

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA

INSTANCIARAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00429-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00429-01

ACCIONANTE: SANDRA MILENA ARDILA SANTOS

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, INSTITUTO DE SALD DE BUCARAMANGA -ESE ISABU-, y vinculados MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, HOSPITAL LOCAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-GOBERNADOR DE SANTANDER, DR. LUIS AUGUSTO GOMEZ DIAZ – COORDINADOR DE MÉDICOS RURALES DE LA UNAB, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **SANDRA MILENA ARDILA SANTOS** a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela fechado de veintisiete (27) de Junio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, INSTITUTO DE SALD DE BUCARAMANGA -ESE ISABU- siendo vinculados de oficio la MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, HOSPITAL LOCAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-GOBERNADOR DE SANTANDER, DR. LUIS AUGUSTO GOMEZ DIAZ – COORDINADOR DE MÉDICOS RURALES DE LA UNAB, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA ARDILA SANTOS a través de apoderado judicial, tutela la protección de los derechos fundamentales al trabajo, Libertad de escoger profesión u oficio, Derecho a la igualdad, Derecho al libre desarrollo de la personalidad y Derecho a la Educación por lo que pretende que con la interposición de la presente acción constitucional se impartan las siguientes ordenes:

ORDENAR a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNAB Y AL

INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU, para que, de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo procedan a enviar la documentación y certificaciones necesarias a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que esta pueda certificar el cumplimiento del requisito de prestación del Servicio Social Obligatorio por parte de SANDRA MILENA ARDILA SANTOS.

ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que, de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, certifique el cumplimiento del requisito de prestación del Servicio Social Obligatorio por parte de SANDRA MILENA ARDILA SANTOS, llevado a cabo en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNAB, Mediante el Convenio DOCENTE – ASISTENCIAL que le permitió prestar su Servicio Social Obligatorio en el HOSPITAL DEL NORTE del INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU y que reporte tal certificación al Ministerio de Salud y Protección Social.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que culminó sus estudios de MEDICINA en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA obteniendo su graduación y título como médica el 16 de diciembre del año 2011, registrado a Folio 752-22579 del libro No. 3 de 2011 y acta de grado No. 737.

Según la Resolución 1058 de 2010 que reglamentaba en la época el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, se señalaba que quienes obtengan grado universitario en la carrera de medicina, tenían la necesidad de efectuar y acreditar el cumplimiento del año de servicio social obligatorio -SSO, o practica social asistencial, como requisito previo para el otorgamiento de la tarjeta profesional, necesaria para el ejercicio de la medicina en Colombia y que corresponde a las direcciones territoriales y distritales de salud, la aprobación de las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la mentada resolución y así las cosas dichas plazas de MEDICINA, y aun a la fecha actual las mismas encuentran aprobadas a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB para el desarrollo del CONVENIO DOCENTE ASISTENCIAL con EL INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU.

Señala la accionante firmó contrato de trabajo de obra o labor determinada con la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNAB, para el cumplimiento del año de servicio social obligatorio, pues desde antes del año 2011 y a la a la fecha la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA – UNAB, mantiene vigente CONVENIO DOCENTE ASISTENCIAL con el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU, para la realización del servicio social obligatorio en las instalaciones de dicha IPS pública.

Indica que durante el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero del año 2013 prestó el Servicio Social Obligatorio como profesional en medicina en el HOSPITAL LOCAL DEL NORTE de propiedad del INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU por el convenio docente asistencial vigente desde el año 2006, según contrato de trabajo No. 8079 firmado entre el Dr. ALBERTO MONTOYA PUYANA en su calidad de rector y representante legal de la UNAB y la médica SANDRA MILENA ARDILA SANTOS.

además que el 29 de noviembre de 2012 la Secretaria de salud departamental de Santander certificó el cumplimiento por parte de la médica Sandra Ardila Santos del curso de inducción para la prestación del servicio social obligatorio el cual se realizó los días 26,27,28,29 de noviembre del año 2012, entidad que tuvo oportunamente conocimiento que esta estaba realizando su servicio social obligatorio como médico, y le brindó y certificó la inducción.

Asevera que desde el 2006 mediante oficio de la Gobernación de Santander – secretaria de Salud Departamental de fecha 22 de agosto del año 2006, firmado por la entonces subdirectora de salud pública le informó al Coordinador de Médicos Rurales de la UNAB la APROBACIÓN de DIEZ (10) plazas de Servicio Social Obligatorio para MEDICINA para la UNAB y que el convenio docente asistencial entre la UNAB y la ESE ISABU, para el desarrollo del servicio social obligatorio en el HOSPITAL LOCAL DEL NORTE estaba en vigencia el convenio firmado en el año 2012, y posteriormente el 11 de julio de 2016, se celebró nuevo convenio por otros 10 años encontrándose a la fecha vigente con aprobación de 8 plazas de servicio social en MEDICINA a la ESE ISABU.

Informa que la médica SANDRA MILENA ARDILA SANTOS una vez culminó su servicio social obligatorio se trasladó confiada del cumplimiento de sus requisitos de servicio social obligatorio para efecto de trámite de su Tarjeta profesional a la ciudad de Buenos Aires Argentina para cursar y realizar la ESPECIALIZACIÓN MEDICA EN PEDIATRIA y posteriormente la SUBESPECIALIZACIÓN EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA en la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, sin embargo, luego de 10 años fuera del país cursando sus estudios en Argentina en la Especialización en Pediatría y posteriormente en la Subespecialidad en Endocrinología Pediátrica retorna al país encontrando que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no certificó el cumplimiento de su servicio social obligatorio en MEDICINA.

Con ocasión de lo anteriormente expuesto le manifestó la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que a la fecha ni el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU, ni la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – UNAB le reportaron la ocupación de la plaza de médico rural que ocupó cumpliendo con su requisito

de prestar el Servicio Social Obligatorio y la única opción válida que le informan es que debe nuevamente inscribirse para realizar por segunda vez el Servicio Social Obligatorio y que no pueden hacer nada más.

Que a la fecha y a pesar de requerimientos verbales y escritos realizados a las entidades, ni la UNAB, ni el ESE ISABU, siendo conscientes de que culminó y que cumplió con el Servicio Social Obligatorio en las instalaciones de HOSPITAL LOCAL DEL NORTE, han hecho caso omiso a sus requerimientos verbales y escritos, de entregar el soporte de envío de reporte de del servicio social obligatorio a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER para certificar el cumplimiento de su servicio social obligatorio necesario para tramitar y obtener su TARJETA PROFESIONAL como médico, y lograr su inscripción en el REGISTRO UNICO DE TALENTO HUMANO EN SALUD – RETHUS trámite necesario para el ejercicio de su profesión médica.

Finalmente, mediante la RESOLUCION 011834 del 2 de julio de 2022, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, obtuvo la convalidación de su título de medica especialista en PEDIATRIA y se encuentra convalidando el título de su subespecialización como ENDOCRINOLOGA PEDIATRA, no obstante, lo anterior y existiendo.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ESE -ISABU-, SACRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y ordenó vincular de oficio MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, HOSPITAL LOCAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-GOBERNADOR DE SANTANDER, DR. LUIS AUGUSTO GOMEZ DIAZ – COORDINADOR DE MÉDICOS RURALES DE LA UNAB.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados y accionados MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LUIS AUGUSTO GÓMEZ DÍAZ- COORDINADOR DE INTERNADO Y PRÁCTICAS CLÍNICAS DEL PROGRAMA DE MEDICINA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB- SECRETARIA DE

SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, allegaron al expediente contestación del escrito tutelar del que les fue corrido traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintisiete (27) de Junio dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDÍO** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora SANDRA MILENA ARDILA SANTOS a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA -ESE ISABU- siendo vinculados de oficio la MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, HOSPITAL LOCAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- GOBERNADOR DE SANTANDER, DR. LUIS AUGUSTO GOMEZ DIAZ – COORDINADOR DE MÉDICOS RURALES DE LA UNAB, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL toda vez que el a quo observa que:

“(…)Así las cosas, lo que se observa en realidad, es la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante y en este orden, lo que se entrará a proteger será únicamente el derecho de petición de la señora SANDRA MILENA ARDILA SANTOS y en esa medida se ordenará, al representante y/o director de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y/o quien haga sus veces para que, dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda en atención a la respuesta emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la consulta que elevó el 06 de junio de 2023 con número de radicado No. 202342301351162 con fecha 2023-06-06, hora: 02:30:12 y código de verificación da812, a emitir una respuesta clara, completa y de fondo respecto al trámite que le faltare surtir para que se proceda a emitir la certificación de servicio social obligatorio que requiere para la expedición de su tarjeta profesional médica, entidad que deberá tener en cuenta lo documentos ya aportados por la accidente y emitidos por la UNAB y EL ISABU, esto es, la certificación de la realización del servicio obligatorio que realizó la accionante desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero del año 2013 como profesional en medicina en el HOSPITAL LOCAL DEL NORTE de propiedad del INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU por un convenio suscrito entre la UNAB y los convenios celebrados entre dichas entidad, documentos anexos tanto en la presente acción como de conocimiento de la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.(…)

IMPUGNACIÓN

La accionante **SANDRA MILENA ARDILA SANTOS** a través de apoderado judicial impugnó el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del Veintisiete (27) de Junio dos mil veintitrés

(2023) sustentándose en los siguientes argumentos:

“Su señoría con referencia al fallo proferido en primera instancia no se esta de acuerdo con pronunciamiento PRIMERO del fallo pues no existe congruencia entre el derecho tutelado al DERECHO DE PETICIÓN, y los derechos fundamentales que se encuentran efectivamente vulnerados a la hoy medica pediatra con subespecialidad en endocrinología pediátrica Dra. SANDRA MILENA ARDILA SANTOS, pues es claro conforme los hechos y pretensiones de la demanda de tutela presentada que NO se pide ni se extraña respuesta alguna frente a DERECHO DE PETICIÓN alguno formulado por la accionante, pues los derechos vulnerados son: Los derechos fundamentales al trabajo (Artículo 25 CP/91), a la Libertad de escoger profesión u oficio (Artículo 26 CP/91), el Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91), el Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 CP/91), el Derecho a la Educación consagrados en la Constitución Política Nacional respectivamente vulnerados por los accionados en la presente acción de tutela y que en fallo de primera instancia fueron desconocidos muy a pesar que los mismos accionados confesaron en la contestación de sus demandas que es cierto y no negaron que la Medica SANDRA MILENA ARDILA SANTOS, cumplió con el requisito de haber realizado su SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en el HOSPITAL LOCAL DEL NORTE de la ciudad de Bucaramanga, mediante convenio de Docencia-servicios celebrado entre LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA y EL INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU. Hecho que fue probado y no se refuto por parte de ninguno de los accionados.

De igual forma y como lo esboza el fallo en su contenido, se espera la respuesta de del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, frente a una consulta que le realizara la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y no resulta lógico que se deba esperar una respuesta de un ente que hizo parte como accionado dentro de la presente acción constitucional y que tuvo pleno conocimiento de los hechos y situaciones que se debatieron en el presente caso. Por lo anterior se vulnera EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, y no se comparte el sentido del fallo proferido en primera instancia, pues desconoce hechos ciertos e irrefutables frente a la protección de los derechos efectivamente vulnerados y tutelados.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en

condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado,** dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso que nos atañe, se tiene que, de acuerdo con lo informado por la secretaria de salud del departamento de Santander, en efecto la hoy aquí accionante **SANDRA MILENA ARDILA SANTOS** el jueves trece (13) de julio del corriente a las 2:55 PM allegó soporte de pago de la estampilla según recibo No. 2502300372732 para que se extendiera el certificado de la realización de servicio obligatorio, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección samiarsa@hotmail.com el diecisiete (17) de julio del año en curso como procederemos a observar:

² T-173 de 2013.

Certificado cumplimiento SSO Sandra Milena Ardila

sso-secsalud <sso-secsalud@santander.gov.co>

Lun 17/07/2023 11:29 AM

Para:sandra ardila <samiarsa@hotmail.com>

CC:correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>

Cco:Karen Daniela Fuentes Salazar <kardanfuentes@gmail.com>

1 archivos adjuntos (38 KB)

Certificado cumplimiento SSO Sandra Milena Ardila Santos.pdf:

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud, soportes allegados e instrucciones dadas por MSPS, nos permitimos allegar certificado requerido.

Sin otro particular, le deseamos éxitos.

Atentamente,

Servicio Social Obligatorio
Grupo de Acreditación y SOGC
Secretaria de Salud de Santander

**CERTIFICADO CUMPLIMIENTO SSO**

VERSION	0
FECHA DE APROBACION	06/07/2023
PAGINA	1 de 1

N° 129

EL SUSCRITO SECRETARIO DE SALUD DE LA GOBERNACION DE SANTANDER**CERTIFICA QUE:**

SANDRA MILENA ARDILA SANTOS, identificada (o) con cédula de ciudadanía N° 1.098.624 570, expedida en Bucaramanga-Santander, con Acta de Grado N° 737 del 16 de diciembre del 2011, de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA –UNAB–, cumplió con la prestación del SSO durante el tiempo comprendido entre el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013, como MEDICO del Servicio Social Obligatorio en el HOSPITAL LOCAL DEL NORTE-ISABU, en virtud del Convenio Especifico entre la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB y la E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU, en el Municipio de BUCARAMANGA-SANTANDER, según certificación firmada por la el Dr. LUIS AUGUSTO GOMEZ DIAZ Coordinador Médicos en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio UNAB, expedido el dos (2) de febrero de 2023.

Se expide el día trece (13) de julio de 2023 a solicitud del interesado, para trámite de Tarjeta Profesional y se verifica pago de estampilla por valor de trece mil novecientos setenta pesos/Mcde (\$ 13.970) según recibo No. 2502300372732.


JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ
 Secretario de Salud Departamental

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*³

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MILENA ARDILA SANTOS** a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -UNAB-, INSTITUTO DE SALD DE BUCARAMANGA -ESE ISABU-** siendo vinculados de oficio la MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, HOSPITAL LOCAL DEL NORTE DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- GOBERNADOR DE SANTANDER, DR. LUIS AUGUSTO GOMEZ DIAZ – COORDINADOR DE MÉDICOS RURALES DE LA UNAB, MINISTERIO DE SALUD Y

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

PROTECCIÓN SOCIAL por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159c93dada34b698ac3e242a2e1106ea3e74264fcc260413bf0ba4472bc1f299**

Documento generado en 09/08/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>